



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

REGLAMENTO PARA LA OBSERVACIÓN ELECTORAL NACIONAL E INTERNACIONAL

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Altigracia Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República faculta a la Junta Central Electoral para reglamentar todo lo relativo a la organización de las elecciones, de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que el criterio de la Junta Central Electoral es que la presencia de observadores debe estar expresamente regida por normas y procedimientos emanados del organismo encargado de la organización y montaje de las elecciones, a los fines de que hayan pautas claras y precisas que coadyuven a la transparencia de la observación misma.

CONSIDERANDO: Que la experiencia de observación electoral ha sido favorable, sobre todo en el sentido de obtener mediante este proceder la mayor cantidad de informaciones que han resultado ponderadas por el órgano electoral y que permiten la modificación de ciertas disposiciones que impactan en el desarrollo de un proceso electoral.

CONSIDERANDO: Los diferentes acuerdos internacionales y la dinámica moderna en el intercambio de experiencias, a través de la presencia de observadores provenientes de otras naciones y organismos electorales.

CONSIDERANDO: Que en nuestro país existen instituciones organizadas que procuran el fortalecimiento institucional de la nación, a través de la observación imparcial de los procesos electorales y sujeta a las normas impuestas por la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g), de la Ley Electoral, sobre las atribuciones del Pleno, establece: "Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de estas".

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA NATURALEZA, PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL.

ARTÍCULO 1. La observación de los procesos electorales constituye una actividad a ser desarrollada por personas y/o instituciones, de manera imparcial, independiente, objetiva y concienzuda, presencie el proceso electoral, es decir el proceso de

votación, el escrutinio y los resultados anunciados por las autoridades electorales, contribuyendo con ello a reforzar la diaphanidad del proceso electoral llevado a efecto.

PÁRRAFO: La Junta Central Electoral brindará todas las facilidades que se requieran con la finalidad de garantizar una observación electoral lo más amplia y plural que sea posible, tanto de carácter nacional como internacional. En el caso de la observación nacional, procurará la integración de personas que forman parte o son representativos de colectivos sociales que cuentan con presencia en el territorio nacional, fomentado así la participación y diversidad de sectores en dichos procesos.

ARTÍCULO 2. Los efectos de la observación electoral no repercuten jurídicamente sobre el proceso electoral y sus resultados. Ello implica, que ninguna persona o institución que actúe en calidad de observador en el proceso electoral podrá pretender suplantar o igualar y mucho menos abrogarse atribuciones que Constitucional y legalmente son de la competencia exclusiva de la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 3. Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1 de este Reglamento, la observación electoral debe estar basada en los principios siguientes:

- a) La imparcialidad de los observadores en la emisión de su juicio sobre el proceso electoral.
- b) La neutralidad de los observadores en su comportamiento durante el proceso electoral.
- c) La no injerencia de los observadores en el cumplimiento de sus funciones, en los asuntos que de conformidad con la Constitución, la ley, las normas y las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral, son de competencia exclusiva de las autoridades electorales.
- d) Apego a las normas y principios universales que rigen la observación electoral.

ARTÍCULO 4. La acreditación de observadores, así como la determinación del número de los mismos es facultad exclusiva de la Junta Central Electoral. La acreditación debe estar precedida de una invitación emanada de la Junta Central Electoral o de la autorización de este órgano electoral a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 5. La misión de observadores del proceso electoral podrá iniciarse a partir de la fecha indicada en la acreditación otorgada por la Junta Central Electoral y finalizar según lo establecido en dicha acreditación. Esta observación tendrá un alcance en todo el territorio nacional y se extenderá a las ciudades del exterior donde se ejerza el sufragio de los dominicanos y dominicanas, incluidas las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior y los Colegios Electorales en el Exterior, debiendo cumplir el reglamento establecido para la observación electoral en esos lugares.

PÁRRAFO: en el caso de las oficinas en el exterior, las instituciones organizadas en las ciudades donde estas se encuentran, podrán solicitar a la Junta Central Electoral vía las referidas oficinas, la acreditación de observadores ante las mismas o los colegios que se aprueben en el exterior.

DE LOS OBSERVADORES NACIONALES, INTERNACIONALES Y DE LOS VISITANTES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 6. Ostentarán la calidad de observadores todas aquellas personas o entidades que hayan sido invitadas oficialmente por la Junta Central Electoral para observar el proceso electoral, o que habiendo solicitado su participación en este evento, a través de instituciones apartidistas reconocidas, nacionales o internacionales, vinculadas a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral, hubieren obtenido oportunamente su acreditación de parte de la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO I: Ostentarán la calidad de visitantes extranjeros las personalidades extranjeras invitadas por los partidos o alianzas políticas, personalidades y funcionarios gubernamentales de países extranjeros invitados por el Poder Ejecutivo u otros

of. ex. 1

poderes del Estado o instituciones autónomas; o por entidades académicas del nivel superior.

PÁRRAFO II: La Junta Central Electoral asumirá los gastos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno únicamente para los observadores de organismos electorales invitados por ésta.

ARTÍCULO 7. Se establecen tres categorías de observadores electorales:

1. Observadores Nacionales, dentro de los cuales se considerarán aquellas personas o grupos de personas que la Junta Central Electoral entienda conveniente la designación de roles específicos dentro del proceso de observación, ya sea esta una observación fija, itinerante, conteo rápido con muestras, etc.;
2. Observadores Internacionales; y
3. Visitantes Extranjeros.

PÁRRAFO I: A los fines previstos en el presente Reglamento, son observadores nacionales todos aquellos ciudadanos/as dominicanos/as, radicados o no en el país, y las personas morales dominicanas que ejerzan las actividades referidas en el artículo 6 del mismo.

PÁRRAFO II: Son observadores internacionales todos aquellos ciudadanos que ostenten una nacionalidad distinta a la dominicana y que en el ejercicio de sus funciones se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- a) Representantes de organismos electorales de otros países;
- b) Representantes de organismos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, vinculados a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral;

PÁRRAFO III: Los dominicanos que hayan adquirido otra nacionalidad no podrán ser acreditados como observadores extranjeros, ni como visitantes extranjeros.

PÁRRAFO IV: Para los fines del presente reglamento, se deberá entender como visitantes extranjeros a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que ostenten una nacionalidad distinta a la dominicana y que en el ejercicio de sus funciones se encuentren dentro de las siguientes categorías:

- a) Personalidades invitadas por la Junta Central Electoral
- b) Personalidades invitadas por los partidos políticos y alianzas políticas.
- c) Personalidades pertenecientes a partidos y organizaciones políticas de otros países.
- d) Personalidades pertenecientes a asociaciones o federaciones internacionales de partidos políticos.
- e) Personalidades y funcionarios gubernamentales de los diferentes poderes de un Estado extranjero, invitados por el Poder Ejecutivo u otros poderes del Estado Dominicano.
- f) Entidades y personalidades académicas de nivel superior.
- g) Organizaciones no gubernamentales vinculadas a partidos políticos, alianzas políticas o federaciones de partidos políticos.
- h) Representantes del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en el país, que haya sido invitado por la Junta Central Electoral.

Los que ostenten la categoría de visitantes extranjeros no están sujetos a la presentación de informes a la Junta Central Electoral, y si los hicieran los mismos no son vinculantes al organismo electoral.

DE LA ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 8. Para poder actuar como observador internacional o visitantes extranjeros y disfrutar de las facilidades que se deriven de esa calidad, se requiere estar debidamente acreditado por la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 9. La Junta Central Electoral emitirá una credencial de identificación específica, tanto a los observadores internacionales como a los observadores

nacionales y a los visitantes extranjeros que hubieren formulado la solicitud correspondiente y hubieren obtenido de la Junta Central Electoral respuesta favorable a la misma.

ARTÍCULO 10. La credencial de identificación que cada observador nacional, observador internacional o visitante extranjero deberá exhibirse en un lugar visible y en todo momento durante sus actividades. Es estrictamente de uso personal y no transferible y la misma contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre y apellido del observador.
- b) Institución u organismo a que pertenece o representa.
- c) País.
- d) Número de Cédula de Identidad y Electoral, pasaporte o tarjeta de turismo.
- e) Firma autorizada de la Junta Central Electoral.
- f) Sello de la Junta Central Electoral.
- g) La foto del portador.
- h) Tipo de observador (si es nacional o extranjero; si visitante extranjero se deberá indicar la institución que cursó la invitación).
- i) Vigencia del documento.

DE LOS OBSERVADORES INTERNACIONALES INVITADOS

ARTÍCULO 11. La Junta Central Electoral cursará invitaciones a organismos electorales de la región con los cuales haya suscrito algún acuerdo de cooperación, que entre otros, contemple propiciar la participación de observadores de dichos organismos en eventos electorales, para que envíen sus representantes.

PÁRRAFO II: La Junta Central Electoral podría asumir los gastos de transporte aéreo, alojamiento, alimentación y transporte interno en la República Dominicana, a favor de los observadores internacionales de los organismos electorales a los cuales pertenece, siempre considerando y aplicando la política de reciprocidad, esto es que la Junta Central Electoral podrá invitar en iguales condiciones a los que es invitada a participar en los procesos electorales de otros países.

DE LAS SOLICITUDES PARA LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 12. Las solicitudes que emanen de una persona, de un organismo o entidad nacional o extranjera a los fines de acreditar observadores electorales o visitantes extranjeros para las elecciones del año 2016, deberán contar con el aval o auspicio de instituciones apartidarias reconocidas, nacionales o internacionales, vinculadas a los procesos electorales, al fortalecimiento de la democracia, a la promoción de los derechos humanos y a la observación electoral, y dirigirse por escrito a la Junta Central Electoral, especificando las razones en que se fundamenta la solicitud. Asimismo, los nombres de quienes estarán presentes en la observación y sus respectivas funciones, el plan de observación, el fundamento de la misma y de qué institución u organismo, nacional o extranjero, obtiene su financiamiento.

ARTÍCULO 13. Toda invitación a visitantes extranjeros que sea cursada por los partidos políticos nacionales o por las alianzas de estos partidos o por el Poder Ejecutivo, otros poderes del Estado, instituciones autónomas o entidades académicas del nivel superior, deberá ser comunicada a la Junta Central Electoral a los fines de solicitar la aprobación de la acreditación correspondiente.

ARTÍCULO 14. Todo ciudadano y/o entidad nacional que pretenda ostentar la calidad de observador electoral, deberá dirigir una solicitud a la Junta Central Electoral para obtener la aprobación para dicha acreditación, la cual decidirá al respecto.

PÁRRAFO: Si la Junta Central Electoral acogiera favorablemente la solicitud, autorizará la acreditación correspondiente haciéndolo del conocimiento del solicitante y de acuerdo con el número de observadores que se determine.

ARTÍCULO 15. No podrán obtener la acreditación de observadores aquellas personas o miembros de agrupaciones nacionales que no estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, o que se identifiquen como partidarios de alguna agrupación política.

DERECHOS, FACILIDADES Y PRERROGATIVAS

ARTÍCULO 16. En el ejercicio de sus funciones, los observadores nacionales e internacionales y visitantes extranjeros acreditados por la Junta Central Electoral gozarán de los siguientes derechos:

- a) Libertad de circulación y de movilización en todo el territorio nacional.
- b) Libertad de circulación y de movilización dentro de los locales ubicados en las ciudades del exterior donde la Junta Central Electoral tiene instalada una Oficina Coordinadora de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).
- c) Libertad de comunicación con todos los partidos políticos o alianzas de partidos.

ARTÍCULO 17. Sin perjuicio de las disposiciones referentes a lugares restringidos de seguridad, la Junta Central Electoral dará a los observadores electorales nacionales e internacionales y visitantes extranjeros acreditados, las siguientes facilidades y prerrogativas:

- a) Acceso a los colegios electorales para observar el desarrollo de las votaciones y de los escrutinios.
- b) Acceso a las informaciones que disponga la Junta Central Electoral, que no sean confidenciales, en los términos fijados por la Ley.
- c) Acceso a los boletines de resultados electorales producidos por la Junta Central Electoral las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en los términos fijados por la Ley Electoral vigente.
- d) Informarse de las denuncias o quejas que haya sometido cualquier ciudadano, entidad o partido político a la Junta Central Electoral, a las Juntas Electorales o las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).
- e) Observar el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y el comportamiento de los partidos políticos y alianzas políticas y de sus delegados ante los órganos electorales.
- f) Acceso al centro de información habilitado por la Junta Central Electoral desde donde podrán observar todos los datos procesados por el organismo electoral.

PÁRRAFO: El observador nacional al actuar en calidad de elector, votará exclusiva y únicamente en el Colegio Electoral que indica su Cédula de Identidad y Electoral. Su condición de observador no lo hace acreedor de privilegio alguno como ciudadano elector.

DE LOS DEBERES DE LOS OBSERVADORES NACIONALES, INTERNACIONALES Y VISITANTES EXTRANJEROS

ARTÍCULO 18. Sin perjuicio de sus derechos y facultades todo observador o visitante extranjero deberá:

- a) Respetar la Constitución de la República y las leyes, así como los reglamentos, instrucciones, normas y disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral.
- b) No hacer proselitismo de ningún tipo o manifestaciones a favor o en contra de agrupación política o candidato/a de partido político alguno.
- c) Abstenerse de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de observador nacional, internacional o visitante extranjero, tales como: ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas y/o candidatos.
- d) Presentar por escrito a la Junta Central Electoral cualquier anomalía o queja que recibieren o detectaren durante la jornada de votación, a través de la entidad que lo avale o auspicie, solo aplicable para el caso de los que estén acreditados en condición de observadores.
- e) No requerir entrega de documentos oficiales a funcionarios y/o empleados de la Junta Central Electoral, de los Colegios Electorales, de las Juntas Electorales ni de las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

- f) No sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- g) No declarar el triunfo de candidato o partido político alguno ni ofrecer resultados preliminares o definitivos, parciales o totales, ni proyecciones sobre las votaciones, y mucho menos, difundirlos públicamente antes de que la Junta Central Electoral haya decidido al respecto y emitido la información de resultados correspondiente.
- h) No considerarse de manera alguna como supervisores de las funciones que la Constitución, las leyes y reglamentos otorgan única y exclusivamente a la Junta Central Electoral como organismo rector del proceso electoral.

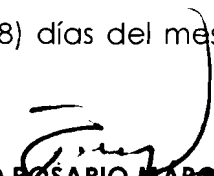





PÁRRAFO: La Junta Central Electoral revocará la acreditación de los observadores nacionales, internacionales o visitantes extranjeros que a su juicio violen la Constitución, las leyes del país, el presente reglamento así como las normas y disposiciones emanadas de este órgano electoral.

ARTÍCULO 19. Los representantes de organismos internacionales, en cualesquiera de las categorías descritas en el presente reglamento, se regirán por los acuerdos suscritos entre el Estado Dominicano y estos organismos en materia de privilegios e inmunidades, y lo establecido en las disposiciones reglamentarias y las leyes de la República Dominicana.

ARTÍCULO 20. El presente Reglamento deroga expresamente y sustituye cualquier otra disposición emitida por la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 21. Se ordena la publicación del presente Reglamento sea publicado y notificado conforme a las previsiones legales correspondientes, en los medios de comunicación y de circulación nacional, así como en la página WEB de la Junta Central Electoral, a las Juntas Electorales y a las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral en el Exterior (OCLEE).

Dado en Santo Domingo, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

 DR. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ Presidente	 DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS Miembro Titular
 DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ Miembro Titular	 LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA Miembro Titular
 DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIX FÉLIX Miembro Titular	
 DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS Secretario General	